



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria De Los Angeles Meza	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 98	Maria Nelly Cuadrado Vanegas	31/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Lizardo Diaz Mojica, Nasly Isabel Saumet Vega	31/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación, So Pena De Dt. 02.
08001418901320220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Melida Victoria Lazala Charris	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Benjamin Martinez Sanchez	31/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marbin Toni Martinez Rojano	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2badaaa0-b335-43c4-9d84-27d0ee950b44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dalila Isabel Angarita Gutierrez	Leasing Bancolombia	31/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Vergara Blanco	Greis Bravo Blanco	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Pretel Arrieta	Miraval Villanela S.A.S.	31/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mira Moreno Beleño	Yairton Vasquez Vargas	31/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación, So Pena De Dt. 02
08001418901320220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nerys Carrillo	Gladys Silvera	31/01/2023	Auto Rechaza - Por Subsanan En Indebida Forma. 02.
08001418901320200024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Gustavo Rodriguez	31/01/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días.02.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2badaaa0-b335-43c4-9d84-27d0ee950b44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230007000	Tutela	William Piñeres Robles Robles	Aseguradora Seguros Generales Suramericana	31/01/2023	Auto Admite - Requerir Informe Si El Sitio Electrónico Stuteclasgmail.Com Es De Su Dominio O Aporte El Nombre De Su Titular
08001418901320220052500	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S.	Lebeth Ariza Charris	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220050500	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Mi Tierra S.A.S.	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	31/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2badaaa0-b335-43c4-9d84-27d0ee950b44



RAD: 08001418901320210006000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641 fue notificada del mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico mar071213@hotmail.com el día 9 de diciembre de 2022, generándose



acuse de recibido, certificado por DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica del formulario de vinculación de persona natural que diligenció la ejecutada para con la entidad.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022, en contra de la demandada MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641, a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.295.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e70c5b788e129133221d786477cfaf9fd4dabeb90ee72104ef7f4666129858**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220051500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 NIT 900.224.544 - 1

DEMANDADO: MARIA NELLY CUADRADO VANEGAS CC 41.679.808

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8bc4db733c002b861f23e9932e86c9c18da5e9687580e2776e8d509ff9fd7**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220045400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR 900.766.558-1 NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: NASLY ISABEL SAUMET VEGA CC 30.093.307

LIZARDO DIAZ MOJICA CC 12.592.190

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23863f7411691252f6032b8fe6258bca1d6e5fb116933cdc44a1a519b75f2e1a**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220044300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFYPROG NIT 900.015.322-7

DEMANDADO: BENJAMÍN MARTÍNEZ SÁNCHEZ CC 7.421.909

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por CONFYPROG NIT 900.015.322-7 contra BENJAMÍN MARTÍNEZ SÁNCHEZ CC 7.421.909 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec892eb3bb84384df17a6796665ab299ea26f6cf912a060f5ba48e8327739e**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200024600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058

DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536, indicando que la citación para notificación personal fue fallida, además, afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia actual, lugar de trabajo, correo electrónico y abonado telefónico del ejecutado.

No obstante, la parte actora no indica las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos electrónicas (por ejm UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc.), o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9883f4f6455f2b14c678433ac684f2e3695924990d1439e2994014a7ee262**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220042200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO CC 72.428.879

DEMANDADO: GREIS MANUEL BRAVO BLANCO CC 72.099.678

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, indicando que además existe solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante JHON JAIRO VERGARA BLANCO CC 72.428.879, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GREIS MANUEL BRAVO BLANCO CC 72.099.678, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado se le hizo envío tanto de la citación para diligencia de notificación personal (21/09/2022) como de la notificación por aviso (28/09/2022) a la dirección que fue suministrada



por el apoderado ejecutante a través de memorial del 19 de septiembre de 2022, tal y como reposa en el expediente digital.

Vencido el término de traslado, se encuentra que, el ejecutado no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, en contra de del demandado GREIS MANUEL BRAVO BLANCO CC 72.099.678, a favor de JHON JAIRO VERGARA BLANCO CC 72.428.879.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68316b82d6068838af90fd018caed348835ebff833040775075f19e56f8d62e1**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220043900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MIRA MORENO BELEÑO CC 32.748.920

DEMANDADO: YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f0ef8ac798b8cb7c2400a951d0c71c6999ebb75207c6381ab638f6f5bc0bc1

Documento generado en 31/01/2023 10:44:43 AM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220046200

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ CC 32.643.419

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ CC 32.643.419 contra BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 y PERSONAS INDETERMINADAS en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1a4243ea1b7800adf301b47f88eac8e79ef29d989fdae85f8ce7907139292**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION: 08001418901320220050500
DEMANDANTE: INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT 900.651.102-0
DEMANDADO: AVIANCA S.A NIT 890.100.577-6

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT 900.651.102-0, representada legalmente por PEDRO NEL HERNÁNDEZ ANDRADE CC 12.127.946 mediante apoderado judicial en contra de AVIANCA S.A NIT 890.100.577-6, representada legalmente por IRMA YANETH PINZÓN GÜIZA CC 51.759.454, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT 900.651.102-0, representada legalmente por PEDRO NEL HERNÁNDEZ ANDRADE CC 12.127.946 en contra de AVIANCA S.A NIT 890.100.577-6, representada legalmente por IRMA YANETH PINZÓN GÜIZA CC 51.759.454
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería al DR. CARLOS SOTO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.083, TP 41.379 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20cb1592e7c5900cb656896131c782cb1043bf2560331c9a69c585e6eebf700**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220051800

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176

DEMANDADO: GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, notificada por estado del 26 de agosto de la misma anualidad, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; indicando que solicitó ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, el certificado de tradición especial, el cual había sido aportado con la vigencia de Ley *“solo que al pasar de un juzgado a otro el tiempo transcurrió y este se venció, por lo cual solicito se me permita anexarlo una vez me sea entregado”*.

Revisado el plenario, no se encuentra evidencia de que la presente demanda haya sido remitida por otro juzgado, por lo que mal hace la parte actora en endilgar el vencimiento del documento a una presunta mora judicial.

Por lo tanto, si bien el 27 de septiembre de 2022 se allega el documento exigido conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84 del CGP, se encuentra por no subsanado el libelo dentro del término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del CGP, el cual resulta improrrogable según lo dispuesto en el art. 117 del mismo estatuto, por lo que se procederá a su rechazo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176 contra GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32fb79d3ceb3cbe661d4623d96afc490b4261e1486ecc2b0db5d5f3e9fb9ea**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220052500
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5
DEMANDADO: LEBETH MARIA ARIZA CHARRIS CC 22.384.410

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada por la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5, representada legalmente por YONNY ARLEX ROJAS CRUZ CC 79.936.728 contra LEBETH MARIA ARIZA CHARRIS CC 22.384.410.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se evidencia en el acápite de notificaciones del libelo que, el apoderado judicial demandante señala que la dirección para que la demandada reciba notificaciones corresponde a la ciudad de Barranquilla; sin embargo, en los anexos aportados, específicamente en la solicitud de cupo por crédito de libranza, la demandada expresa que su dirección se encuentra en el municipio de Santo Tomás (Atlántico).

Por lo anterior, este despacho ordenará a la parte demandante para que exprese bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio de la demandada en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5950640ef50fc4bd89ea07c31f2b711a32e6cd9490a1dc0788a5505c0f156eb2**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220075600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA C.C. 8.759.533
DEMANDADO: MIRAVAL VILLANELA S.A.S. NIT: 900843533-6

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado doce civil municipal oralidad de barranquilla, nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer

Barranquilla, enero 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*¹

Descendiendo al caso sub examine, la parte ejecutante allegó como título ejecutivo un acta de conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, no obstante, no tiene la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, según lo exige el inciso segundo del artículo 14 de la ley 640 de 2001, por lo que, no podrá librarse mandamiento de pago al no existir la mencionada constancia, que se configura como un requisito formal del título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000.
Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA C.C. 8.759.533 en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd37867685dc7fe0e712e7bb0cc479fb8114b1a3cbf037a7b24c2c3513e3d2**

Documento generado en 31/01/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>